

NOTA A DESPACHO. Popayán, veintinueve (29) de mayo de 2023. - En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que se recibió por reparto la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria. Sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 776

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIEMENTARIA
Radicación:	19001-31-10-001-2023-00177-00
Demandante:	JAMER ALEXANDER VERA GOMEZ
Demandado:	MARLON ALEXIS VERA GUTIERREZ.

El señor JAMER ALEXANDER VERA GOMEZ, presenta a través de apoderado judicial, demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIEMENTARIA en contra de su hijo MARLON ALEXIS VERA GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES.

De la revisión del libelo y sus anexos, se tiene que mediante providencia del 19 de septiembre de 2002 el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata Huila, aprobó el acuerdo a que llegaron la demandante señora FRANCINED GUTIERREZ NARVAEZ y el demandado JAIME ALEXANDER VERA GOMEZ, respecto de la cuota alimentaria en favor del entonces menor MARLON ALEXIS VERA GUTIERREZ Tal como se acredita con el acta de la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2002.

Frente a la competencia del presente asunto, el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“(...) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. (Destacado del despacho).

En este mismo sentido el párrafo 2o del Artículo 390 del C. G. del Proceso, concluye:

“Artículo 390 Párrafo 2º. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia (...)” (Destacado del despacho).

Sumado a lo anterior La Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia **AC5627-2022 del nueve de diciembre de dos mil veintidós (2022)**. Dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Soata y el Tercero de Familia de Tunja en Oralidad, dejando claro lo siguiente:

“(...) En esa dirección, se encuentra que por razones de economía procesal y acudiendo al factor de conexidad el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso 6º indica que «Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria».

Con otras palabras, **el legislador otorgó una competencia privativa y exclusiva al servidor judicial que reguló los alimentos de quien actualmente es mayor de edad, para que conozca lo atinente a su incremento, disminución o exoneración,** según sea el caso, a fin de que sea tramitado dentro del mismo expediente.

Al respecto, en AC216-2019, reiterado en AC726-2021 y en AC1174-2022, al tratar asuntos similares al actual, la Corte precisó que **«...la regla general de competencia por razón del domicilio de la llamada no opera en razón de la existencia de una disposición especial a la cual acoplan las circunstancias fácticas señaladas (...).** (Destacado del despacho)

Teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia antes citada, el despacho concluye que la competencia para conocer del presente asunto, es privativa del Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata Huila, donde se fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende exonerar, razón por la cual se rechazará por falta de competencia y se enviará al Juzgado competente.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado competente a través de la oficina Judicial (Reparto) de esa ciudad o a falta de esta directamente al Juzgado.

En virtud de lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor JAMER ALEXANDER VERA GOMEZ, en contra del joven MARLON ALEXIS VERA GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, REMITASE la presente demanda al Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata Huila a través de la Oficina Judicial de esta ciudad o a falta de esta directamente al Juzgado.

TERCERO: En firme esta providencia anótese su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, y en Justicia Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0d6b4798c8c69f3ce7b96c093e2f8370dbcd80a4053a5f964d77f53f528703**

Documento generado en 29/05/2023 09:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>